

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE  
LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE  
ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo negó el embargo del derecho a la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivado del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431, determinación con la que se mostró inconforme el demandante y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.:*

*“En los procesos de nulidad y divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:*

*“1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.*

*Ahora bien: como quiera que lo solicitado por el demandante fue el embargo del derecho a la opción de compra que la demandada tiene a su favor en*

*el contrato de leasing, de entrada, se anuncia que aquel sí es susceptible de la medida cautelar de embargo, pues vencido el plazo pactado en el contrato, surge para el tomador la posibilidad de adquirir el predio que le fue entregado por un valor residual y no comercial, el que, sin duda alguna, haría parte del haber social.*

*Sobre la opción de compra, la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto No. 016050253-002 del 24 de junio de 2016, sostuvo, con apoyo en la doctrina, que constituye una “promesa unilateral e irrevocable de venta que hace la sociedad de leasing en beneficio del tomador, para que éste, optativamente, adquiera el bien al finalizar el alquiler irrevocable, por un precio prefijado en el contrato que coincide con el valor residual previsto”, lo que “implica que cumplida una condición (la manifestación del locatario de querer hacerse dueño), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing (sic) en favor del locatario”, de ahí que sea un derecho de contenido patrimonial que puede ser susceptible de embargo, pues este puede ser objeto de cesión a favor de un tercero a título oneroso.*

*Ahora, es cierto que la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, refirió que el contrato de leasing “no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”; empero, esta hipótesis no es aplicable al caso de autos, pues la cautela solicitada no recae sobre el contrato mismo, sino sobre el derecho de opción de compra a favor del locatario, el que, por ser de carácter patrimonial, es susceptible de la misma.*

*Así las cosas, la medida cautelar resulta procedente, razón por la cual se revocará, por este aspecto, el auto atacado.*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **ORDENAR** el embargo de la opción de compra a favor de la señora ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS, derivada del contrato de leasing habitacional, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A., sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20683431.

Oficiése, por el Juez a quo, para la consumación de la medida anteriormente mencionada.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado